

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00216-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por EDWIN MAURICIO LARA MELO contra la resolución administrativa adiada el 11 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia CAPIV en Bogotá, dentro de la medida de protección No. 201-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 201-2021, interpuesta por YINNA KATHERYN CADENA CASTRO contra EDWIN MAURICIO LARA MELO.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 2 de marzo de 2021, la accionante YINNA KATHERYN CADENA CASTRO acudió a la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de EDWIN MAURICIO LARA MELO, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (páginas 3-12, expediente digital).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la accionante y en contra de EDWIN MAURICIO LARA MELO, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 17-18, expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de YINNA KATHERYN CADENA CASTRO, y en contra del accionado, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 25 a 30, expediente digital).

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria de Familia CAPIV en Bogotá de la decisión de fondo, el accionado EDWIN MAURICIO LARA MELO expresó su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos: *“Yo no acepto que los hechos fueran así, la señora miente descaradamente, el día de mañana ella se hace moretones y dice que fui yo. Ella tiene que dejar de perjudicarme porque me mantiene demandando porque la señorita quiere cada rato violentarme, ella es la que es violenta, le pega al papá, a los niños y hasta mi mamá, ellos pueden atestiguar”*.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del accionado se coligen en la inexistencia de actos violentos en contra de su ex compañera, de quien afirma que es una persona agresiva.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se observa que en efecto el señor EDWIN MAURICIO LARA MELO ejerció violencia física hacia la señora YINNA KATHERYN CADENA CASTRO como de manera acertada lo estableció la Comisaría de Familia en la decisión objeto de revisión, por lo siguiente:

- 2.1. De la denuncia se observa que el accionado reacciona agresivamente en contra de la demandante, a saber: *“el día de ayer estaba en la pieza donde convivía con él{,} siendo las 7:30 a.m. el señor {E}dwin {M}auricio me cogió del cuello y me comenzó a dar puños por la cara las piernas y los brazos {,} en el brazo izquierdo tengo unos morados”*.
- 2.2. Así mismo, la demandante arrimó al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 2 de marzo de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con incapacidad médico legal definitiva de tres (3) días; en el cual el profesional especialista forense consignó; *“SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia”* (páginas 35-36, expediente digital).

En este orden de ideas, para este despacho judicial se infieren los hechos de violencia física perpetrada por el accionado en contra de su ex compañera, como de manera acertada lo señaló la Comisaría de Familia en la decisión objeto de revisión.

En efecto, es preciso señalar que a fin de definir la situación de violencia se deben invocar los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de prevención de la violencia contra la mujer y perspectiva de género, toda vez que “(...) *en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia***”.²

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los llamados a administrar justicia están obligados a aplicar un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo y particularmente en el caso que ocupa la atención de esta sede judicial se observa que la Comisaria de Familia de manera acertada adujo que “*Durante la Audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el día de hoy, se concedió el uso de la palabra al accionado para que ejerciera su derecho de defensa, quien negó enfáticamente los cargos de violencia que le fueron puestos en su conocimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta que existe una valoración de lesiones practicada por el Instituto de Medicina {L}egal que da cuenta de unas lesiones que le fueron determinadas a la accionante, las cuales son consecuentes con el relato de hechos, este informe pericial será valorado como un indicio determinante para conceder credibilidad al relato presentado por la accionante, más aun si dicha valoración se realiza desde la perspectiva de género que hace parte de la política pública de protección integral a la mujer*”.

Por otra parte, respecto al alegato del recurrente consistente en que “(...) *la señorita quiere cada rato violentarme, ella es la que es violenta, le pega al papá, a los niños y hasta mi mamá, ellos pueden atestiguar*”, es preciso recordar que el accionado, a quien le correspondía la carga de la prueba, no indicó siquiera el nombre de los testigos, ni realizó gestión alguna para recibir sus declaraciones.

En este punto, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional³, a saber: “(...) *A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen*

² Sentencia T-338- 18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia C-086/16.

funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”.

Así las cosas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias, por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, concediéndoles la oportunidad de ratificar los cargos y presentar los respectivos descargos, interponer los recursos de ley y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria de Familia CAPIV en Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 11 de marzo de 2021 por la Comisaria de Familia CAPIV - Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 201-2021 instaurada por YINNA KATHERYN CADENA CASTRO contra EDWIN MAURICIO LARA MELO.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.' with a stylized flourish on the left.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.